

para los trabajadores por cuenta ajena serán, a partir de 1 de enero de 2002, las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base de cotización — Euros/mes	Cuota fija — Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores .....	805,80	92,67
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados .....	668,40	76,87
3	Jefes Administrativos y de Taller .....	581,10	66,83
4	Ayudantes no Titulados ..	539,40	62,03
5	Oficiales Administrativos ..	539,40	62,03
6	Subalternos .....	539,40	62,03
7	Auxiliares Administrativos .....	539,40	62,03
8	Oficiales de primera y segunda .....	539,40	62,03
9	Oficiales de tercera y Especialistas .....	539,40	62,03
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados .....	539,40	62,03
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional .....	539,40	62,03

3. La base de cotización y la cuota fija mensual de los trabajadores por cuenta propia por contingencias comunes serán, a partir de 1 de enero de 2002, las siguientes:

Base de cotización: 573,60 euros/mes.

Cuota fija mensual: 107,55 euros/mes.

La cuota fija mensual de los trabajadores por cuenta propia para la cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será, a partir de 1 de enero de 2002, de 5,74 euros.

4. Los trabajadores por cuenta propia acogidos a la mejora voluntaria de incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, abonarán mensualmente, y a partir de 1 de enero de 2002, una cuota de 12,62 euros, resultantes de aplicar a la base de cotización el tipo del 2,2 por 100 por enfermedad común y accidente no laboral, más otra de 2,87 euros, correspondiente al 0,5 por 100 sobre dicha base, por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Dichas cuotas se ingresarán conjuntamente con las obligatorias.

5. Las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena, serán, a partir de 1 de enero de 2002, las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base diaria de cotización — Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores .....	35,84
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados .....	29,72
3	Jefes Administrativos y de Taller .....	25,85
4	Ayudantes no Titulados .....	23,99
5	Oficiales Administrativos .....	23,99
6	Subalternos .....	23,99
7	Auxiliares Administrativos .....	23,99
8	Oficiales de primera y segunda .....	23,99
9	Oficiales de tercera y Especialistas .....	23,99
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados .....	23,99
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional .....	23,99

La cotización por cada jornada real se obtendrá aplicando el 15,5 por 100 a la base de cotización señalada en el cuadro anterior.

6. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se estará a lo establecido en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. No obstante, a las empresas que con anterioridad al 26 de enero de 1996 vinieran cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas, les resultará de aplicación durante el año 2002 una reducción del 45 por 100 en los tipos de porcentajes establecidos en el citado Real Decreto.

7. En el supuesto de trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en situación de desempleo protegido, el Instituto Nacional de Empleo consignará el importe de la cotización a su cargo, que se deducirá de la cuota a satisfacer por aquéllos en el Boletín de Cotización TC-1/9, aprobado por Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 17 de mayo de 2001.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

#### Artículo 14. Bases y tipos de cotización.

A partir de 1 de enero de 2002, el tipo y las bases de cotización a este Régimen Especial serán los siguientes:

1. Tipo de cotización: el 28,30 por 100.

No obstante, cuando el trabajador por cuenta propia o autónomo haya optado por no acogerse a la cobertura de la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,5 por 100.

2. Bases de cotización:

2.1 Base mínima de cotización: 726,30 euros mensuales.

2.2 Base máxima de cotización: 2.574,90 euros mensuales.

3. La base de cotización para los trabajadores que, a 1 de enero de 2002, sean menores de cincuenta años de edad, será la elegida por éstos, dentro de los límites comprendidos entre las bases mínima y máxima.